

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 17 de febrero de 2022, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 20 de enero de 2022 notificado en el Estado #02 del 21 de enero del mismo año, venció el 28 de enero de 2022, plazo dentro del cual, el extremo actor presentó escrito y sus anexos con los que pretende subsanar la demanda.

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 385 de 2021
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SERGIO ALEXANDER MORA ALFONSO
Fecha Auto: Febrero 17 de 2022

I. CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial, observa el despacho, que el extremo actor Banco BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía, conforme poder adjunto, contra EDWIN YEZID SIERRA FAJARDO (en calidad del deudor) y SERGIO ALEXANDER MORA ALFONSO (en calidad de actual propietario), acción que se rige bajo los normativos procesales consagrados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 468 del C.G.P., por el cual se fijan las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, establece en su numeral 1 inciso 3 lo siguiente. “...La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda...”

En este orden de ideas, se tiene que “...este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, por lo cual es claro que la expresión "sólo" del artículo cuestionado apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente.' (**Negrilla y subrayado fuera del texto**).

En el asunto **sub examine**, conforme a la naturaleza del proceso, no se debe perseguir para el cumplimiento de la obligación a EDWIN YEZID SIERRA FAJARDO, quien se constituyó en deudor de los pagarés, **No.137-9600133849, Pagaré UNICO N°.01379600203840 y Pagaré UNICO N°.137-5000355434** sino al actual propietario del inmueble, que conforme al Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula 50N-20205022, que en su anotación 18, establece como dueño a SERGIO ALEXANDER MORA ALFONSO, ante esa situación y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, "...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..." esta funcionaria judicial negará el mandamiento de pago respecto de EDWIN YEZID SIERRA FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.648.957** y en tal sentido se librará mandamiento de pago únicamente contra SERGIO ALEXANDER MORA ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.743.373**, por ser quien actualmente ostenta la propiedad del inmueble 50N-20205022.

Ahora bien, teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Escritura Pública No. 9259 del 21 de noviembre de 2009 de la Notaria 72 DE BOGOTA y registrada en el folio de Matricula No. 50N-20205022 la cual respalda los siguientes títulos valores Pagaré Hipotecario No.137-9600133849, Pagaré Único No. 01379600203840 y Pagaré Único No. 137-5000355434.**) Originales que se encuentra en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así

¹ Sentencia C-383/97. Magistrado Ponente. Dr. Fabio Morón Díaz. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-383-97.htm>.

como **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de **EDWIN YEZID SIERRA FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.648.957**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S. A."** identificado con **NIT. 860.003.020-1**, y en contra de **SERGIO ALEXANDER MORA ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.743.373** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ HIPOTECARIO No.137-9600133849.

CUOTA ABRIL

- 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.661.471)** por concepto de **CAPITAL VENCIDO** de la **CUOTA No. 1** del 30 de abril de 2021.
- 1.2. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$559.471.1)** por concepto de los **INTERESES DE PLAZO** de la **CUOTA No. 1.**, liquidados a la tasa de 13.898% efectivo anual, causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la suma contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa 20.847% anual efectiva máxima autorizada en la ley, desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el primero (01) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

CUOTA MAYO

- 1.4. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.679.860)** por concepto de **CAPITAL VENCIDO** de la **CUOTA No. 2** del 30 de mayo de 2021.
- 1.5. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$541.352.4)** por concepto de los **INTERESES DE PLAZO** de la **CUOTA No. 2.**, liquidados a la tasa de 13.898% efectivo anual, causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo.

- 1.6. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la suma contenida en el numeral 1.4., liquidados a la tasa 20.847% anual efectiva máxima autorizada en la ley, desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

CUOTA JUNIO

- 1.7. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.698.176)** por concepto de **CAPITAL VENCIDO** de la **CUOTA No. 3** del 30 de junio de 2021.
- 1.8. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$523.036.2)** por concepto de los **INTERESES DE PLAZO** de la **CUOTA No. 3.**, liquidados a la tasa de 13.898% efectivo anual, causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo.
- 1.9. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la suma contenida en el numeral 1.7., liquidados a la tasa 20.847% anual efectiva máxima autorizada en la ley, desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

CUOTA JULIO

- 1.10. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.716.692)** por concepto de **CAPITAL VENCIDO** de la **CUOTA No. 4** del 30 de julio de 2021.
- 1.11. Por la suma de **QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$504.520.2)** por concepto de los **INTERESES DE PLAZO** de la **CUOTA No. 4.**, liquidados a la tasa de 13.898% efectivo anual, causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo.
- 1.12. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la suma contenida en el numeral 1.10., liquidados a la tasa 20.847% anual efectiva máxima autorizada en la ley,

desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2.021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

CUOTA AGOSTO

- 1.13. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.735.410)** por concepto de **CAPITAL VENCIDO** de la **CUOTA No. 5** del 30 de agosto de 2021.
- 1.14. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$485.802.3)** por concepto de los **INTERESES DE PLAZO** de la **CUOTA No. 5.**, liquidados a la tasa de 13.898% efectivo anual, causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo.
- 1.15. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la suma contenida en el numeral 1.13., liquidados a la tasa 20.847% anual efectiva máxima autorizada en la ley, desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

CUOTA SEPTIEMBRE

- 1.16. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.754.332.0)** por concepto de **CAPITAL VENCIDO** de la **CUOTA No. 6** del 30 de septiembre de 2021.
- 1.17. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$466.880.4)** por concepto de los **INTERESES DE PLAZO** de la **CUOTA No. 6.**, liquidados a la tasa de 13.898% efectivo anual, causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo.
- 1.18. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la suma contenida en el numeral 1.16., liquidados a la tasa 20.847% anual efectiva máxima autorizada en la ley, desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el primero (01)

de octubre de dos mil veintiuno (2.021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

CUOTA OCTUBRE

- 1.19. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.773.460)** por concepto de **CAPITAL VENCIDO** de la **CUOTA No. 7** del 30 de octubre de 2021.
- 1.20. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$447.752.2)** por concepto de los **INTERESES DE PLAZO** de la **CUOTA No. 7.**, liquidados a la tasa de 13.898% efectivo anual, causados y no pagados por el demandado, según lo estipulado en el título ejecutivo.
- 1.21. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la suma contenida en el numeral 1.19., liquidados a la tasa 20.847% anual efectiva máxima autorizada en la ley, desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- 1.22. Por la suma de **ONCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$11.054.295.8)** por concepto del **SALDO A CAPITAL INSOLUTO ACELERADO** contenida en el título valor **PAGARÉ HIPOTECARIO No.137-9600133849.**
- 1.23. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la suma contenida en el numeral 1.22., liquidados a la tasa 20.847% anual efectiva máxima autorizada en la ley, desde el 22 de noviembre de 2021, fecha en la que se presentó la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2. PAGARÉ UNICO N°.01379600203840.

- 2.1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$51.180.299)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** contenida en el título valor **Pagaré UNICO N°.01379600203840.**
- 2.2. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL**

TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.513.300.7) por concepto de los **INTERESES DE PLAZO** del **CAPITAL INSOLUTO** del numeral 2.1., liquidados a la tasa de 13.898% efectivo anual, causados y no pagados por el demandado a fecha del 30 de agosto de 2021, según lo estipulado en el título ejecutivo, Pagaré UNICO N°.01379600203840.

- 2.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la suma contenida en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2021, esto es, fecha en la que se presentó la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Pagaré UNICO N°.137-5000355434.

- 3.1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$47.405.915.81)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** contenida en el título valor Pagaré UNICO N°.137-5000355434.
- 3.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la suma contenida en el numeral 3.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente, autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2021, esto es, fecha en la que se presentó la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación demandada, el cual está registrado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20205022**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

QUINTO: Sobre los gastos, costas judiciales y agencias en derecho oportunamente el juzgado resolverá.

SEXTO: Se reconoce al abogado **JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES** identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.013.589.888** de Bogotá y portadora de la T.P. **257.822** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico abogadofabricademandas2@inverst.co se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado del extremo demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que Conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que le impida fungir como tal.

SÉPTIMO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#06**
de **18 de febrero de 2022** Fijado a
las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897f9c1762744303fd7fd174297556b49215629cb26ecb204d45633acdd5950f**

Documento generado en 18/02/2022 08:25:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**